

Bogotá, 15/08/2024.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330660321**

Fecha: 15-08-2024

Señor
Javier Munar Gonzalez
Calle 56 A No 17c-29
Neiva, Huila

Asunto: 6643 NOTIFICACIÓN DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 6643 de 05/07/2024 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado
digitalmente por
BARRADA
CRISTANCHO
CAROLINA

Carolina Barrada Cristancho
Coordinadora de Grupo de Notificaciones
Anexo: Acto Administrativo
Proyectó: Gabriel Benitez L.
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 6643 **DE** 05/07/2024

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 7790 del 02 de octubre de 2023, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló pliego cargos en contra de la empresa **ESTURIVANNS S.A.S. con NIT 830038996-6**, por la vulneración de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3 modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se adecua en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Decisión de la Investigación

2.1. Mediante la Resolución No. 3887 del 18 de abril de 2024, se resolvió la investigación administrativa en el siguiente sentido:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Especial **ESTURIVANNS S.A.S con NIT 830038996- 6**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:*

*Del **CARGO ÚNICO** por vulneración de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3 modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se adecua en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996." (...)*

TERCERO: Impugnación de la decisión

3.1. Oportunidad de los recursos

La decisión de la investigación Resolución No. 3887 del 18 de abril de 2024, fue notificada el 18 de abril de 2024, mediante correo electrónico mensaje ID No. 22497, de acuerdo al servicio de certificación digital emitida por la empresa Andes, aliado de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.

Respecto de los recursos interpuestos por la empresa, este Despacho se permite aclarar que los recursos contra los actos administrativos deben interponerse en la

RESOLUCIÓN No 6643 DE 05/07/2024

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición”

oportunidad procesal correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

***“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito **en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.** Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

***Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión,** salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta que la empresa contaba con el término de diez (10) días hábiles para la presentación de los recursos de Ley, término que se cumplió el día 03 de mayo de 2024, la empresa investigada haciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación mediante radicado No. 20245340992402 y 20245340992352 del 02 de mayo del 2024, estando dentro del término legal otorgado mediante resolución 3887 del 18 de abril de 2024.

3.2. Argumentos de los recursos

En el escrito con el cual el doctor Javier Munar Gonzalez, actuando como apoderado de la empresa **ESTURIVANS S.A.S. con NIT 830038996-6**, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 3887 del 18 de abril de 2024, en el cual se exponen los siguientes argumentos:

*“(…) **1. VIOALCION AL DEBIDO PROCESO POR INDEBIDA NOTIFICACION DEL FALLO***

Teniendo en cuenta que el suscrito ostenta la calidad de apoderado debidamente reconocido para ejercer la defensa, no se me notificó el fallo 3887 del 18/04/2024, sino que de manera irregular la notificación se le hace a la empresa investigada cuando en mi calidad de apoderado es a mí, a quien se le deben hacer las notificaciones, por lo que se han vulnerado nuestros derechos de defensa, al debido proceso, y acceso a la administración de justicia, derechos fundamentales que han sido decantados por la Honorable Corte Constitucional en innumerables providencias judiciales.

2. NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Teniendo en cuenta que al suscrito apoderado previamente reconocido no se le notificó el fallo que recurrimos sino que de manera irregular la notificación se le hace a la empresa que represento cuando mi calidad de

RESOLUCIÓN No 6643 DE 05/07/2024
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

apoderado debió ser a mí, a quien se le deben hacer las notificaciones, el fallo queda notificado hoy 2 de mayo de 2024, con la radicación del presente escrito, dando aplicación a la figura a la notificación por conducta concluyente, establecida en el artículo 72 de la ley 1437 de 2011.

3. DESCONOCIMIENTO DE LA PERSONERÍA JURÍDICA.

Esa entidad está echando abajo el reconocimiento de la personería jurídica que hizo al suscrito como apoderado de la investigada mediante resolución 0572 del 02 de febrero de 2024, por medio de la cual se cerró el periodo probatorio, donde resolvió (...)

El reconocimiento de la personería jurídica implica "per se" que todas las actuaciones que se generen dentro de la investigación se le notifiquen al apoderado, pues la empresa entiende que con el poder otorgado se desentiende de ejercitar cualquier derecho dentro de la investigación, pues para esos fines contrata un abogado, le otorga poder y pide su reconocimiento como tal.

4. INDEBIDA NOTIFICACION DE CIERRE PERIODO PROBATORIO Y DEL FALLO

Teniendo en cuenta que ya fui reconocido para ejercer el derecho de defensa de la investigada, está viciada la notificación y/o comunicación de la resolución 572 de 2024 que ordenó el cierre del periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión, por cuanto el suscrito no recibió la notificación en la dirección física Calle 56 A #17C-29 de Neiva, señalada en el escrito de descargos donde se indicó:

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación recibimos notificaciones en la Calle 56 A # 17c-29 Neiva.

Pese a ello, la Supertransporte no me notificó en debida forma la Resolución No. 0572 del 02 de febrero de 2024 por medio de la cual se cerró el periodo probatorio ni la resolución 3887 del 18 de abril de 2024, por medio de la cual se decide la investigación administrativa, violando o desconociendo la legitimidad que ostento luego de que se me otorgara poder para actuar y se me reconociera personería jurídica.

5. INDEBIDA NOTIFICACION DE CIERRE A LA EMPRESA.

Además de que me debía notificar a mi como apoderado y no a la empresa, también la empresa fue mal notificada, pues pese a tener autorizada la notificación por correo electrónico, la notificación de la resolución 0572 del 02 de febrero de 2024 por medio de la cual se cerró el periodo probatorio se surtió de manera personal, cuando no es al arbitrio de la administración como esta debe surtir, sino que debe ser con apego a la ley.

En el supuesto de que el suscrito no hubiera sido reconocido para ejercer la defensa, era obligatorio que la notificación y/o comunicación de la resolución 0572 del 02 de febrero de 2024, se surtiera al correo electrónico de la empresa, pues así lo tiene establecido:

RESOLUCIÓN No 6643 DE 05/07/2024
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El hecho de que por error en el acto administrativo se hubiera dispuesto unos correos que no pertenecen a la investigada y que en consecuencia no se hubiera podido llevar a cabo la notificación al correo de notificación judicial de la empresa que apodero, no habilitaba de manera alguna a que la notificación de una forma distinta a la establecida por la ley.

6. REVOCATORIA TACITA DEL PODER Y LA PERSONERIA POR PARTE DE LA SUPERTRANSPORTE.

Resulta ilegal que la Supertransporte revoque tácitamente la personería que ya me había sido reconocida, sin que mediara renuncia por parte del suscrito apoderado o revocatoria por parte de la empresa, atribuyéndose facultades que no le han sido atribuidas por la ley.

En efecto, si se las notificaciones no se remiten como apoderado, sino se me da la oportunidad de alegar de conclusión o de interponer los recursos, estamos frente a una revocatoria tacita del reconocimiento de personería jurídica.

7. No pronunciamiento sobre la totalidad de las pruebas aportadas ni sobre las pruebas solicitadas en los descargos.

Ese Despacho no emitió pronunciamiento expreso alguno sobre las siguientes pruebas, solicitadas, siendo absolutamente necesario que lo hubiera hecho ya sea decretándolas o negando su práctica por considerarlas improcedentes o inconducentes y se entenderán por pruebas inconducentes, aquellas que carecen de idoneidad legal para demostrar determinado hecho y por pruebas impertinentes, las que no tienen relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

(...)

Hay Violación al Derecho de Defensa, Debido Proceso. Ante la falta de pronunciamiento pese a que, en el escrito de descargos, solicitamos y/o aportamos las pruebas, y en todo caso solicitamos a esa entidad que, al momento de resolver el recurso, manifieste de forma precisa en que parte del fallo se hizo el pronunciamiento sobre dichas pruebas.

7.1 La Supertransporte no tiene la facultad u oportunidad ulterior al fallo para pronunciarse sobre las pruebas aportadas en los descargos.

Es importante subrayar que no se puede confundir las etapas del proceso administrativo, mucho menos pronunciarse de manera arbitraria sobre una prueba en una etapa distinta o posterior a la resolución de fallo, todo esto según el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 el cual menciona lo siguiente:

"Pruebas. (...)"

Así mismo el artículo 51 de la Ley 336 de 1996 establece: (...)

RESOLUCIÓN No 6643 DE 05/07/2024
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

Es evidente que se concretó la omisión de pronunciarse sobre la prueba (copia de la orden de servicio de transporte) y no podrá subsanarse en una etapa posterior, pero en el caso de pronunciarse sobre la prueba en comento, se violaría directamente el derecho a la defensa, contradicción, controversia probatoria y principio de legalidad.

(...)

7.2 De pronunciarse en el recurso tendrían que volver a dar oportunidad de recurrir el recurso.

De pronunciarse solo en el recurso tendría que darse oportunidad de controvertir esas razones de negar, considerar inconducente, impertinente o innecesaria o de rechazar la prueba, es decir que tendría que darse oportunidad de recurrir el recurso de reposición.

Se deben garantizar los principios del derecho de prueba y de contradicción probatoria.

(...)

7.3 Respeto por el acto propio - Seguridad jurídica - Buena fé - Confianza legítima – Violación del derecho a la igualdad.

Solicito se tenga como precedente y en aras de garantizar el derecho a la igualdad se exonere tal como se hizo mediante resoluciones relacionadas posteriormente, donde esa entidad manifestó:

(...)

8. No pronunciamiento sobre los Argumentos de los descargos.

Violación del Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el artículo 80 de la ley 1437.

En las consideraciones del fallo no se evidencia el pronunciamiento total de los argumentos presentados en los descargos, violando flagrantemente el DEBIDO PROCESO-DEFENSA-CONTRADICCIÓN.

En la resolución de fallo se omitió el pronunciamiento sobre los siguientes argumentos:

- *Inaplicabilidad del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996*
- *Remisión a una norma en blanco - LITERAL E) ARTICULO 46 LEY 336*
- *Falta de Tipicidad*
- *ANALISIS DE TIPICIDAD DE LA CONDUCTA ENDILIGADA*
- *VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LAS FALTAS*
- *Aplicación art. 46 ley 336 de 1996 - amonestación como sanción.*

9. Medio de Prueba Ilegal o Ilícito – Usurpación de facultades al interrogar a los pasajeros Medio de prueba Ineficaz - Causal de nulidad que afecta la investigación administrativa.

Extralimitación de funciones del Agente.

Se evidencia que en el diligenciamiento de la casilla 16 del IUIT el agente se subrogó facultades de Juez y/o fiscal al interrogar a los pasajeros sobre su nombre, cédula, valor del transporte, etc..., por lo tanto extralimitó sus funciones, configurándose una presunta falta disciplinaria (Artículo 35, Ley

RESOLUCIÓN No 6643 DE 05/07/2024
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

732 de 2002), así mismo se restringió la libertad de los pasajeros en comento (Art. 28 Constitución Política) y la intimidad personal (Art. 15 Constitución Política).

Entonces, como el recaudo de la declaración de los pasajeros fue ilegal o ilícito, el IUIT corre la misma suerte de acuerdo a la teoría del fruto del árbol envenenado, de manera que el informe (IUIT) diligenciado por el agente también es ilícito o ilegal.

(...)

DEFECTO FACTICO - INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

Este defecto se configura cuando a pesar de existir una prueba ILEGAL, el investigador no se abstiene de excluirla y con base en ella fundamenta la decisión de sanción.

Exclusión de la prueba ilícita

En el presente caso el investigador introdujo en el juicio material probatorio un informe de infracción de tránsito creado por el agente de tránsito sin atender a las normas procesales Administrativas y constitucionales (yerro de garantía), por lo tanto la prueba es ilegal o ilícita porque no debió ser valorada (Nula de Pleno derecho), en efecto es ineficaz.

(...)

Falta de incorporación de la declaración de los pasajeros

En el expediente no obra declaración de los pasajeros mencionada en la casilla 16 del IUIT, ya que esta no fue solicitada por la vigilada, decretada de oficio por el investigador, practicada, incorporada y debidamente valorada para tenerla en cuenta en la declaración de responsabilidad.

La mera declaración de los pasajeros no puede considerarse una fuente de prueba o prueba testimonial, ya que no fue objeto de contradicción y oposición, además de ser una prueba ilícita o ilegal como se expresó anteriormente.

Prueba Nula (...) "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".)

Conclusión: se observa un vicio o causal de nulidad que afecta la investigación administrativa sancionatoria, toda vez que el IUIT cuestionado es la base de la misma.

10. Tipo en blanco o abierto-Literal e).

Inaplicabilidad del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

(...)

En conclusión, los fundamentos para formular los cargos deben ser Determinables, claros, ciertos, específicos, determinados, concretos, suficientes y precisos en relación a la ley, decreto o código vulnerado.

10.1. remisión a una norma en blanco - LITERAL E) ARTÍCULO 46 LEY 336

RESOLUCIÓN No 6643 DE 05/07/2024
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

Si se relega todo el ámbito factico a una norma en blanco genera duda respecto del principio de legalidad (existe una absoluta ausencia de concreción del supuesto hecho) (...)

10.2 De esta forma lo señala la entidad al referirse a la reserva de ley y la tipicidad.

Reserva de ley

(...)

Tipicidad de las faltas y las sanciones

(...)

10.3 No es explícito para mi representada cual era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando.

Mediante las resoluciones que a continuación se citan, la Supertransporte, reconoce que al formular cargos con una norma de rango legal que hace remisión al tipo en blanco, se encontraría frente a una vulneración a los derechos de las empresas vigiladas

Resolución 1380 del 26 de abril de 2019

(...)

Resolución 4337 de 12 de julio de 2019,

(...)

10.4 Violación al principio de igualdad: Casos donde revoco por norma en blanco

Resoluciones exonerarías de procesos iniciados por los mismos hechos, donde la entidad considera que "La formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto" por lo tanto "no es explícito para el investigador cual era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando"

(...)

11. Aplicación art. 46 ley 336 de 1996 - amonestación como sanción

(...)

1.2 Graduación de sanción sobre criterios subjetivos – Exceso de poder discrecional.

Pese a que a la capacidad financiera o de pago o PATRIMONIAL de una empresa no hace parte de los criterios que establece la ley 1437 en su artículo 50, esa entidad gradúa la sanción con base en dicho criterio, desconociendo flagrantemente la ley.

(...)

12.1 Evidencia de la indebida graduación de la sanción

La siguiente es la ilegal graduación de la sanción, la cual toma como criterio la capacidad de pago revisando la información financiera de mi representada, argumentando que se tasa de acuerdo a la capacidad de pago en razón a los recursos que posee.

(...)

RESOLUCIÓN No 6643 DE 05/07/2024
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

13. El IUIT no es plena prueba en el procedimiento sancionatorio – violación del literal a del artículo 50 de la ley 336 de 1996.

En materia de procedimiento sancionatorio, así como en cualquier procedimiento administrativo, es válido allegar, aportar y solicitar cualquier medio de prueba que sea conducente y pertinente para demostrar o desvirtuar el hecho. Concepto no aplicado por la Supertransporte, toda vez que, en el procedimiento administrativo que ha adelantado, no aportó y/o decretó prueba alguna, diferente al Informe Único de Infracción al Transporte, valorándolo como plena prueba de la ocurrencia del hecho. El literal a) del artículo 50 de la ley 336 de 1996, establece para el procedimiento administrativo sancionatorio en materia de transporte que: "Artículo 50." (...)

14. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

Teniendo en cuenta la fecha de la infracción (23-04-2021), a la fecha de la notificación por conducta concluyente (02-05-2024) ha transcurrido más de tres años, razón por la cual se debe declarar la caducidad o pérdida de la facultad sancionatoria de la administración, que establece el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, el cual literalmente consagra:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. (...)

Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003

Artículo 5º. Favorabilidad (...)

Artículo 6º. Caducidad. La imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción. (...)

Artículo 7º. Legalidad. (...)

Artículo 8º. Presunción de inocencia. (...)

Artículo 9º. Garantía del debido proceso. (...)

Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. (...)

(...)

III. PETICIÓN DE REVOCACIÓN

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de reposición, en busca de que se revoque el acto administrativo impugnado y consecuentemente se resarzan los intereses de la empresa y en caso de no ser tenidos en cuenta los argumentos por parte de esa Dirección, interpongo el recurso de apelación de manera subsidiaria para que el Superintendente Delegado de Transporte revoque los actos a que haya lugar. Con base en los anteriores argumentos, respetuosamente les solicito:

PRIMERO: *Se REVOQUE la sanción impuesta y en consecuencia se EXONERE DE TODA RESPONSABILIDAD a la EMPRESA ESTURIVANNS S.A.S., NIT. 830.038.996-6.*

TERCERO. *Se DECRETE LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria de la administración y por consiguiente se ordene al ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación administrativa adelantada con ocasión a la orden de comparendo nacional de la referencia.*

RESOLUCIÓN No 6643 DE 05/07/2024
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

SEGUNDO. *Con fundamento en lo anterior se ordene el ARCHIVO DEFINITIVO de la presente investigación administrativa. (...)*

CUARTO. Periodo probatorio para resolver el recurso

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio" ..

4.1. En el caso que nos ocupa, la empresa investigada no solicitó la práctica de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio, previo a proferir el recurso de reposición y en subsidio apelación.

QUINTO. Decisión del recurso de reposición

De conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, concordante con las reglas fijadas en la ley 1437 de 2011,¹ se proceden a resolver las peticiones oportunamente planteadas en el recurso.

5.1 Principio de legalidad y Presunción de inocencia

Este Despacho reitera, como se hizo en la primera decisión de la investigación, que se velará por respetar todas las garantías y derechos constitucionales y legales de la Investigada.

En primer lugar, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019². Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.³

¹ "Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados."

² Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

³ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

RESOLUCIÓN No 6643 DE 05/07/2024
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁴

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁵ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas exclusivamente en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.⁶⁻⁷

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.⁸

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.⁹

Lo anterior, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁰

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹¹

⁴ "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

⁵ **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49- 77

⁶ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

⁷ **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49- 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

⁸ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr, 14-32.

⁹ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr, 42-49-77.

¹⁰ Cfr. 19-21.

¹¹ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr, 19.

RESOLUCIÓN No 6643 DE 05/07/2024
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

En segundo lugar, en la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias para la actividad sancionatoria de la Administración, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia **"se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba"**.¹²

Al respecto, se previó en la Constitución Política que **"[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable"**.¹³ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: **"[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.**

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."¹⁴

Así, la Corte señaló que *"corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica"*.¹⁵

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que *"[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*¹⁶

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.¹⁷ Explica Jairo Parra Quijano que *"[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos"*.¹⁸

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que *"[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto*

¹²Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

¹³Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

¹⁴Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

¹⁵Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

¹⁶Cfr. Código General del Proceso artículo 167

¹⁷ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57

¹⁸Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

RESOLUCIÓN No 6643 DE 05/07/2024
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".¹⁹

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

5.2 Argumentos relacionados con la regularidad del procedimiento administrativo.

El Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió a la Investigada la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió a la Investigada la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.²⁰

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías de la Investigada en la producción probatoria, en la medida que (i) se concedió a la Investigada la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²¹

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²² como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso a la administrada.²³ Por lo tanto, se procede a analizar los argumentos de fondo presentados en el recurso:

¹⁹Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

²⁰ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

²¹ "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

²² Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

²³ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

RESOLUCIÓN No 6643 DE 05/07/2024
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

5.2.1. Indebida Notificación del Fallo - notificación por Conducta Concluyente.

Es del caso manifestar que los artículos 65 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011, establece la ritualidad para realizar la notificación de los actos administrativos, por ello para el caso particular, nos encontramos frente a un acto administrativo de carácter particular y concreto, que conforme a lo establecido en el artículo 66 de la referida normatividad, debe ser notificado conforme a lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

El artículo 67 establece que por regla general y como notificación principal la personal de la siguiente manera: "*...Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse...*"

Por lo anterior es necesario poner de presente que el fin de la notificación *no es otro que poner en **conocimiento el acto administrativo** y garantizar el derecho de contradicción y defensa atado este a la contabilización de los términos para ser oponible el acto administrativo.*

Por consiguiente y teniendo de presente el principio constitucional de *prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y no incurrir en exceso de ritual manifiesto*, sí se cumple los requisitos antes mencionados, puede el Despacho considerar que efectivamente el acto administrativo Resolución No. 3887 del 18 de abril del 2024, "Por la cual se decide una investigación administrativa" se encuentra notificado el **18 de abril de 2024**, como contempla el artículo 72 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 72. *Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, **a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.***" (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por consiguiente, al realizar la lectura del referido artículo encontramos que a pesar de que no se realice la notificación con el lleno de los requisitos legales, como es el caso particular, dado que se notificó personalmente de forma electrónica, existiendo por parte del apoderado solicitud de notificación física, se tendrá como válida siempre y cuando se logre establecer que el investigado conoció el acto y esto se establece con:

1. *Que revele que conoce el acto.*
2. *Consienta la decisión.*
3. *Interponga los recursos legales.*

Así también la notificación por conducta concluyente ha sido explicada por el Consejo de Estado, a través de la sentencia 68001-23-33-000-2013-00779-01(21242), en la cual manifestó:

RESOLUCIÓN No 6643 DE 05/07/2024
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

(...) "En iguales términos se pronunció esta Sección, en el sentido de resaltar que lo fundamental es que el contribuyente tenga conocimiento de las resoluciones de la administración con el fin de controvertir las mismas, así sea mediante una forma subsidiaria como lo es la notificación por conducta concluyente:

La conducta concluyente, vale decir, es una forma subsidiaria de notificación de los actos administrativos. Se presenta cuando el interesado actúa y presenta un recurso, formula una solicitud o acepta la decisión, dando por hecho que conoce la decisión administrativa, esto es, el acto administrativo.

Existe, entonces, notificación por conducta concluyente, así se alegue que hubo irregularidades en la notificación personal o por edicto. El acto administrativo se notificó, sin que interese si fue personal, por edicto o por conducta concluyente.

De hecho, lo importante o clave es que el administrado se entere de la decisión para que la recurra, la demande o la acate, según el caso²⁴"(...)
(Subrayado fuera de texto)

Teniendo claro lo anterior y aplicándolo al caso concreto tenemos que la resolución No. Resolución No. 3887 del 18 de abril del 2024, "Por la cual se decide una investigación administrativa", fue notificada por medios electrónicos, el 18 de abril del 2024 a la luz del artículo 72 y la jurisprudencia mencionada, dado que se entiende que efectivamente fue de conocimiento del investigado el acto administrativo si este interpone los recursos de ley, situación que aconteció en el presente caso.

Obsérvese que la resolución mencionada, concede el término de diez (10) días hábiles para la presentación de los recursos, término en el cual el apoderado de la empresa, presenta escrito en contra de la referida resolución dentro del término estipulado para el efecto el 02 de mayo de 2024 a través de radicado No. 20245340992402 y 20245340992352, situación que implica que efectivamente conoció el acto administrativo, **lo que nos permite colegir que fue notificado de la resolución de fallo, ya sea de forma electrónica o por conducta concluyente.**

Por todo lo anterior el argumento en cuanto a la falta de notificación o conocimiento de la resolución, no está llamado a prosperar ni el caso planteado por el apoderado donde refiere se le ha revocado el reconocimiento de la personería jurídica, contrario el Despacho ha aclarado lo concerniente a la regularidad del proceso, así las cosas, se encuentra suficientemente PROBADO el conocimiento de los actos emanados por esta autoridad.

5.2.2 Pronunciamiento sobre la totalidad de las pruebas aportadas y solicitadas en los descargos.

En el caso en concreto, se encuentra que se expidió el acto administrativo Resolución No. 0572 del 02 de febrero de 2024 "Por el cual se ordena la apertura

²⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Providencia del 28 de febrero de 2013 radicado No. 25000232700020120030201 (19606) C.P. Hugo Fernando Bastida Bárcenas

RESOLUCIÓN No 6643 DE 05/07/2024
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio", comunicada el 20 de marzo de 2024, según Guía No.RA469559285CO a través de los Servicios Postales Nacionales S.A.S, conocido por el apoderado de la empresa como lo manifestó en el recurso acápite "3. DESCONOCIMIENTO DE LA PERSONERIA JURIDICA"

Distinto a lo señalado por el apoderado, el acto fue comunicó a la dirección AUTORIZADA por la empresa ESTURIVANNS S.A.S. con NIT 830038996-6, registrado en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA" el cual permite ingresar la información correspondiente a las entidades habilitadas por el Ministerio de Transporte y de esta manera poder ejercer las funciones de Vigilancia, Inspección y Control a cada uno de los vigilados y/o o Empresas habilitadas, donde se puede observar que los correos electrónicos fueron registrados y autorizados por la empresa, al igual que la dirección física, como se puede observar a continuación:

VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. **Registro de Vigilados**

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO	* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
* País: COLOMBIA	* Tipo PUC: COMERCIAL
* Tipo documento: NIT	* Estado: ACTIVA
* Nro. documento: 830038996 6	* Vigilado? <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social: ESTURIVANNS SAS	* Sigla: ESTURIVANNS SAS
E-mail: gerencia@esturivanns.com	* Objeto social o actividad: TRANSPORTE DE PASAJEROS
* ¿Autoriza Notificación Electrónica? <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.
* Correo Electrónico Principal: gerencia@esturivanns.com	* Correo Electrónico Opcional: contabilidad@esturivanns.com
Página web:	* Inscrito Registro Nacional de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal: <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	* Pre-Operativo: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	
* Es vigilado por otra entidad? <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	
* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2	* Dirección: CARRERA 7 # 37 - 25 OFICINA 402 EDIFICIO LUTAIMA

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Respecto argumento presentado por la empresa que tiene que ver con la actuación de la Entidad, que a su consideración hubo falta de valoración de las pruebas aportadas, se hace necesario, recordar al recurrente que si bien es cierto la potestad legal que tiene la investigada en realizar solicitud de pruebas en el marco de la investigación, es la Entidad administrativa, la que debe hacer el estudio de conducencia, pertinencia, utilidad en este acto se realizó el estudio las pruebas solicitadas y se argumentó la procedencia de las mismas, es decir que se dieron las razones suficientes sobre su ineficacia o impertinencia y/o los motivos por los cuales son superfluas e innecesarias, razón por la cual no es de recibo el argumento expuesto por el recurrente, esto quiere decir que hubo un análisis para rechazar las pruebas solicitadas con el respectivo sustento de su imprudencia, como se avizora en el acto, conocido por la empresa y su apoderado.

RESOLUCIÓN No 6643 DE 05/07/2024
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

También se debe dejar claro que el no decretar una prueba solicitada no lleva a una violación del derecho de defensa y/o debido proceso dentro de una investigación administrativa ya que es innegable, que las pruebas deben cumplir con ciertas características para ser solicitadas y decretadas y dentro del expediente se evidencia que el rechazo de las pruebas fue debidamente justificado.

5.2.3. Sobre la aplicación de las normas en Blanco o de remisión.

Al respecto, se indica que esta Dirección si bien enfocó su investigación en un tipo en blanco, se hace necesario acudir a lo establecido por el Consejo de Estado en lo concerniente a la "flexibilización" del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador, al referirse que:

"(...) lleva a la aceptación de instrumentos como las —normas en blanco, conceptos jurídicos indeterminados y normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias -dado el carácter técnico o cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía-, por lo que la Sala debe analizar la forma como los decretos reglamentarios pueden ser el medio para que las infracciones administrativas cumplan el requisito de ser —determinables— y, en tal medida, se observe el principio de tipicidad del derecho administrativo sancionatorio.(...)"²⁵.

Es así como, la Superintendencia, cuenta con la facultad sancionatoria, por lo que la estructura normativa, establece la posibilidad de acudir o remitirse a normatividad que permita la claridad de la conducta, es por eso por lo que el Honorable Consejo de Estado, también precisó:

"(...) Los tipos sancionatorios en —blanco o incompletos se aceptan bajo remisiones normativas precisas o criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta. Igualmente pueden utilizarse conceptos jurídicos indeterminados, siempre y cuando sea posible concretar su alcance, en virtud de remisiones normativas o de criterios técnicos, lógicos, empíricos, o de otra índole, que permitan prever, con suficiente precisión, el alcance de los comportamientos prohibidos y sancionados. Estima la Sala que la aplicación práctica y concreta del principio de tipicidad debe permitir a los destinatarios de la norma hacer un ejercicio de "predictibilidad de la sanción", según el cual la norma sancionatoria garantice que se puedan predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción correspondientes. (...)"²⁶.

Anulado a lo anterior el investigado manifiesta que existe inaplicabilidad del literal (e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al respecto a la lectura de la normatividad descrita, el legislador estableciendo bajo qué criterios se puede determinar los sujetos y las sanciones a imponer, como lo ha decantado la Corte Constitucional en sentencia C-044 de 2023, que relaciona lo siguiente:

"...en el derecho administrativo sancionador se cumple el principio de tipicidad cuando la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque esté determinada en el mismo cuerpo normativo o

²⁵ Consejo de Estado, Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019) - Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00217- 00(2403)

²⁶ Ibidem

RESOLUCIÓN No 6643 DE 05/07/2024
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas. Esto es así porque en dicho ámbito el legislador tiene la posibilidad de incorporar en el respectivo tipo punitivo las remisiones normativas generales pero precisas que completen la proposición sancionatoria. En esa medida, goza de una amplia facultad para determinar las infracciones y las sanciones administrativas, siempre y cuando establezca un marco de referencia cierto, con la finalidad de que el funcionario administrativo se oriente por criterios objetivos al momento de cumplir sus funciones sancionatorias..."

Por ello es clara la Corte en indicar que primero se debe establecer la conducta, ya sea por la norma que la contiene, de forma específica o cuando es general por remisión a otra, para de esta manera acudir a criterios objetivos, al momento de establecer la sanción, por ello el literal (e) artículo 46 de la ley 336 de 1996, corresponde a ese criterio objetivo, una vez establecida la conducta, que permite una amplia facultad para determinar las infracciones y sanciones.

Ahora bien, la conducta reprochable se encuentra descrita en la ley, como es el artículo 26 de la ley 336 de 1996, lo que implica que efectivamente la conducta esta descrita en la ley, pero las conductas descritas en la ley están establecidas de forma amplia, lo que implica que la norma debe ser completada por otra, que no precisamente debe ser de la misma jerarquía, como bien lo refiere la sentencia antes descrita cuando menciona "...a partir de la aplicación de otras normas jurídicas..." por lo tanto el decreto y la resolución hacen parte de la concreción de la normatividad, pero la conducta definitivamente se encuentra en la ley.

Por ello, inclusive la existencia del Formato Único de Extracto de Contrato –FUEC, corresponden a documentos que debe cargar el operador conforme a la ley que lo menciona de forma general y lo concreta con el Decreto 1079 de 2015, situación que no es contrario a la ley si no que es complementaria.

5.2.4. Análisis de tipicidad de la conducta - Principio de Legalidad de las Faltas

Frente al principio de tipicidad, el cargo imputado encuentra su fundamentación en normas tipificadas con anterioridad a los hechos materia de la investigación, como son la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, así como el Decreto 1079 de 2015 modificado por el Decreto 431 de 2017, normas que se complementan entre sí, como pasa a explicarse:

En el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, se establecen los sujetos de sanción así:

1. *Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.*
(...)

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

- (...)
2. *Multas.*
(...)

De lo anterior, se vislumbra que la investigada como empresa de servicio público es sujeto de sanción en la normativa en cita; además de ello, se estipulan el tipo

RESOLUCIÓN No 6643 DE 05/07/2024

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

de sanciones a imponer en caso de la infracción a las normas de transporte, dentro de las cuales, se encuentran: la amonestación, **multas**, suspensión de matrículas, licencias o permisos de operación entre otras.

Seguidamente, el título XI de la Ley 336 de 1996, dispone en su artículo 44 que: *"De conformidad con lo establecido por el Artículo 9. de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes."*

Por lo que, en el artículo 46 de la misma normativa se disponen las conductas que dan lugar a la imposición de multas por parte de esta Entidad, para el caso que nos ocupa la conducta reprochable se configura en el numeral e), el cual señala:

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se desprende que la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal-Ley 336 de 1996, que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual se complementó con otra norma del mismo rango, en consecuencia, esta Superintendencia revistió de legalidad la investigación administrativa.

Frente a la Reserva de la Ley, este componente legal, en el caso que nos ocupa, como se señaló con antelación el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y las conductas descritas en la mismas, contienen el marco de referencia para precisar la determinación de la infracción o sanción, que se completa con los decretos mencionados en el cargo, donde el contenido en el Decreto 1079 de 2015, Artículo 2.2.1.6.3.3, modificado por el Decreto 431 de 2017, el cual especifica que la falta de presentación del FUEC constituye una infracción sancionable, así como la resolución No.6652 de 2019, artículos 2 y 10, detalla los requisitos específicos para la operación de vehículos en el transporte terrestre automotor especial, incluyendo el FUEC como documento obligatorio.

Al respecto la sentencia C-394 de 2019, nos ilustra este tema, en el siguiente aparte:

*"(...) "Por su parte, la jurisprudencia de la Corte ha convenido en que son tres los elementos esenciales del principio de legalidad: (i) la *lex praevia*, que "exige que la conducta y la sanción antecedan en el tiempo a la comisión de la infracción, es decir, que estén previamente señaladas"; (ii) la *lex scripta*, según la cual "los aspectos esenciales de la conducta y de la sanción estén contenidas en la ley"; y (iii) la *lex certa*, que "alude a que tanto la conducta como la sanción deben ser determinadas de forma que no hayan ambigüedades. En el anterior orden, el principio de legalidad requiere: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización*

RESOLUCIÓN No 6643 DE 05/07/2024

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición”

*participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad .“Así las cosas, **el principio de legalidad comprende los elementos de tipicidad y de reserva de ley.***

(...)

Recordando que la tipicidad y la reserva de ley son los requisitos que comprenden el principio de legalidad (ver supra 3.4), la flexibilidad de dicho principio se traduce en que la rigidez que caracteriza en materia penal a tales requisitos cede y se hace maleable en el derecho administrativo sancionador; fenómeno que se justifica por “la naturaleza de las conductas sancionables en materia administrativa, los bienes jurídicos implicados y la finalidad de las facultades sancionatorias que difieren del derecho penal. Sobre este particular la Corte ha explicado:

“En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran –así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión– no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: (i) “los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada”; (ii) “las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta”; (iii) “la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad”. (negrilla y subrayado fuera de texto).

Desglosado lo anterior, el Despacho encuentra que la presente investigación administrativa no desconoce la importancia de la **reserva de Ley** dentro del proceso sancionatorio, por ello, las actuaciones adelantadas se han efectuado con total respeto de esta y atendiendo al régimen de faltas y sanciones de normas de rango legal como son la Ley 105 de 1993 y Ley 336 de 1996, aunado a ello, al fundamentarse esta investigación administrativa en las leyes precitadas se le faculta para complementar los tipos con otras normas, como son los decretos, resoluciones y otras de naturaleza infralegal, como ocurre en el caso sub examine.

5.2.5. Seguridad jurídica - buena fé – confianza legítima.

Doctrinalmente se ha defendido que la confianza legítima implica que determinadas expectativas generadas por un sujeto de derecho frente a otro en razón a un comportamiento específico produzca resultados uniformes en un ambiente de confianza, por lo que el principio de confianza legítima propugna por

RESOLUCIÓN No 6643 DE 05/07/2024
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

la edificación de un ambiente de tranquilidad en las relaciones que construyen los asociados frente a las autoridades o los particulares, de forma tal que puedan esperar, de buena fe, que sus actuaciones no sean variadas de manera abrupta.²⁷

Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, en este caso, no existe lugar a evaluar decisiones anteriores, a casos particulados que evalúan situaciones en derecho distintas, para el caso sub-examine, la decisión fue adoptada, quedaron claras las funciones de la Superintendencia de Transporte, su potestad frente al servicio público de transporte terrestre, el valor probatorio que cuenta los Informes Únicos de Infracción al Transporte, y la normatividad que utiliza esta Entidad para iniciar investigaciones administrativas.

Así las cosas, se le debe aclarar al recurrente que la sanción impuesta no solo se ajusta a derecho, sino que la formulación del cargo se fundamentó en una estructura jurídica y normativa vigente.

5.2.6 Valoración Probatoria – IUIT No. 1015367507 del 23 de abril de 2021.

Resulta relevante indicar que el Informe único de infracción al transporte IUIT elaborado por el agente de control, **se tendrá como prueba, documento público que hace fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que lo autoriza.**²⁸

Ahora bien, es importante señalar que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma.

Es así como de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

5.2.7 Graduación de sanción criterios subjetivos.

Este Despacho procede a pronunciarse respecto al argumento del recurrente consistente en la no correcta gradualidad de la sanción impuesta y sobre este aspecto particular, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, establece la multa como sanción aplicable al caso en concreto y los parámetros para su aplicación se encuentran delimitados en el párrafo, así:

(...) PARÁGRAFO. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)

²⁷ Gonzalez Perez, Jesus. El principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo. Editorial Chivitas, pag 43.

²⁸ Artículo 257 del Código General del Proceso.

RESOLUCIÓN No 6643 DE 05/07/2024
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

Conforme lo anterior, la multa debe ser impuesta de acuerdo con la modalidad de transporte mediante la cual se haya cometido la infracción que, para el caso concreto, es bajo la modalidad de transporte terrestre, y en ese sentido, la multa aplicable sería la establecida en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, esto es, entre 1 y 700 salarios mínimos mensuales vigentes; siendo así que, la Dirección de Investigaciones, debía establecer una multa que estuviese entre 1 y 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el años 2021 (\$1.014.980 - \$710.486.000), como quiera que este fue el año de la comisión de la conducta objeto de sanción.

Ahora respecto del criterio denominado por el apoderado como "*patrimonio y capacidad de pago*", es un deber de la Entidad valorar este razonamiento, dado que el mismo impacta directamente a la sociedad, mal haría si obviara información que determina si la sanción aplicable es impuesta a una microempresa o a una gran empresa, pues el musculo financiero se ve impactado directamente ante una sanción desproporcionada, en el caso sub-examine, la Resolución No. 3887 del 18 de abril de 2024 "*Por la cual se decide una investigación administrativa*", impuso la siguiente sanción:

"ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial **ESTURIVANNS S.A.S con NIT 830038996- 6** frente a:

CARGO ÚNICO con MULTA de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$3.920.500); que, a su turno equivalen a 4,32 SMLMV al año 2021, correspondientes a 358 Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024. (...)"

Así las cosas, es posible concluir que la multa impuesta por la Dirección de Investigaciones se encuentra ajustada a derecho, como quiera que, no superó los 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, tal y como lo establece el párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De igual forma, se debe tener en cuenta la facultad discrecional con que cuenta la administración pública, se recuerda que el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, indica que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, deberá ser ajustada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional refiere:

(...) La potestad discrecional se presenta cuando una autoridad es libre, dentro de los límites de la Ley, de tomar una u otra decisión, porque esa determinación no tiene una solución concreta y única prevista en la Ley. Los actos discrecionales están sometidos al control jurisdiccional, debido a que no pueden contrariar la constitución ni la Ley, y a que, en todo caso, es necesario diferenciar tal facultad de la arbitrariedad."

De igual forma, manifiesta:

(...) Este conjunto de limitaciones que regulan el ejercicio de la facultad discrecional de la Administración, si bien no impiden por regla general la libre iniciativa en el desarrollo de las actuaciones administrativas de las autoridades públicas, si consagran parámetros legales de obligatorio

RESOLUCIÓN No 6643 DE 05/07/2024
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

cumplimiento que reglamentan los caminos a través de los cuales es jurídicamente viable el ejercicio de una atribución, con el propósito plausible de poder producir efectos jurídicos. Desde esta perspectiva, la doctrina ha reconocido que toda actuación administrativa, independientemente del nivel de regulación que restrinja su ejercicio, siempre tendrá un mínimo grado de discreción, o, en otras palabras, de buen juicio para su desarrollo. La necesidad de que se le reconozca a la Administración, en todos los casos, un mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción, para asegurar su buen funcionamiento, independientemente del nivel o volumen de reglamentación que sobre una materia se profiera por el legislador (facultad más o menos reglada); que se torna imperioso por parte del ordenamiento jurídico, con sujeción al principio de legalidad, el señalamiento de un conjunto de parámetros legales y constitucionales que permitan salvaguardar el control jurisdiccional de su ejercicio, en aras de impedir que el desenvolvimiento de dicha potestad, se transforme en un actuar arbitrario, contrario al principio de interdicción de la arbitrariedad (...)

En consecuencia, esta Superintendencia tiene permitido dar aplicación a la facultad discrecional, que, para el caso en concreto, fue aplicada dentro de los valores y rangos de multa establecidos en el parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, es decir, entre 1 y 700 SMLMV para el año 2021, tal y como se advierte en la sanción impuesta en el artículo segundo de la Resolución No. 3887 del 18 de abril de 2024 y el criterio No. 6 descrito en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes, valorado al monto de ponderar la sanción.

5.2.8. Caducidad de la Facultad Sancionatoria

Finalmente, el recurrente solicita que se de aplicación al artículo 52 de la ley 1427 de 2011; es cierto para este despacho que este fenómeno jurídico es entendido como la pérdida de la potestad sancionatoria de la administración dentro del término fijado por la ley y se configura cuando se dan dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no notificación del acto administrativo.

Es por eso, oportuno traer al caso el pronunciamiento del Consejo de Estado, respecto a la caducidad:

"La caducidad de la facultad sancionatoria de la administración acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido, mientras que la ejecutoria de un acto administrativo, tiene que ver con la definición de la obligación a cargo del administrado para que la Administración pueda hacerlo cumplir. El momento dentro del cual se deben proferir los actos administrativos, es un aspecto que tiene que ver con la competencia temporal de la Administración y como sus pronunciamiento se presumen legales, solo mediante el ejercicio de las acciones legales se puede desvirtuar esa presunción y demostrar que la actuación de la Administración fue extemporánea, pero mientras no se acuda a la jurisdicción y se obtenga una decisión en esos términos, los actos administrativos una vez en firme, son aptos para que la Administración pueda hacerlos cumplir"

RESOLUCIÓN No 6643 DE 05/07/2024
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

Que el Despacho precisa que, para el presente caso, se dio inicio a una investigación administrativa, formulando pliego de cargos, mediante la Resolución No. 7790 del 02 de octubre de 2023.

Ahora bien, como quiera que las conductas desplegadas por la Investigada fueron originadas en el año 2021, esta Dirección, considera resaltar que la actuación administrativa no ha sufrido ninguna ruptura a la caducidad del proceso, toda vez que encuentra vigente la potestad sancionatoria de la administración, por lo que el término que otorga el artículo 52 del C.P.A.C.A. de tres (3) años para expedir acto administrativo que impuso la sanción, culminaba presuntamente el día 21 de abril de 2024.

Bajo estos preceptos, se entiende que el término de caducidad de tres (3) años contado a partir de ocurrido el hecho que, para resolver la responsabilidad de la empresa finalizaría aparentemente el día 21 de abril de 2024.

Situación que se dirimió a través de la Resolución No. 3887 del 18 de abril de 2024 la cual fue notificada el día 18 de abril de 2024, razón por la cual no operó el fenómeno de jurídico de la caducidad que es alegada por la empresa investigada en el marco de su defensa y contradicción.

Desarrollado todo lo anterior y resuelto los argumentos de la alzada, el Despacho no considera conveniente revocar o reponer la decisión expuesta, toda vez que la defensa en sede de recurso no debilita el cargo formulado y que fue probado, ni mucho menos quebranta la motivación de la decisión de primera instancia.

Así las cosas, el Investigado incurrió en una transgresión a las normas reglamentarias del transporte, por lo que el Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se **CONFIRMA LA SANCIÓN** impuesta en la resolución de fallo.

SEXTO: Consideraciones Finales del Despacho

Que conforme a todo lo aquí expuesto y debidamente analizado el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3887 del 18 de abril de 2024, se tiene que para este Despacho no existen méritos, ni mucho menos argumentos jurídicos relevantes para revocar el fallo en cuestión, ni retractarse de la decisión tomada, toda vez que no existen dudas que el Investigado incurrió en la sanción prevista por la normatividad vigente.

En mérito, de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. CONFIRMAR la Resolución No. 3887 del 18 de abril de 2024, en el cual se declaró responsable a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES - COOTRAESPECIALES con NIT 800240911 - 6**, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al apoderado y al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES - COOTRAESPECIALES con NIT 800240911 -**

RESOLUCIÓN No 6643 DE 05/07/2024
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

6, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3. Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Directora de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 4. CONCEDER el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5. En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2024.07.08
09:03:31 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

ESTURIVANNS S.A.S. con NIT 830038996-6

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: gerencia@esturivanns.com y contabilidad@esturivanns.com

Carrera 7 N 37-25 Oficina 402 Edificio Lutaima

Bogotá D.C

Apoderado

JAVIER MUNAR GONZALEZ

Calle 56 A #17C-29 de Neiva

Proyecto: Leidy Andrea Ramirez Segura – Contratista DITTT

Revisor: Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT

Andrea Sanchez L- Abogada Contratista DITTT



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

* País: COLOMBIA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Tipo documento: NIT

* Estado: ACTIVA

* Nro. documento: 830038996 6

* Vigilado? Si No

* Razón social: ESTURIVANNS SAS

* Sigla: ESTURIVANNS SAS

E-mail: gerencia@esturivanns.com

* Objeto social o actividad: TRANSPORTE DE PASAJEROS

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Si No

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Principal: gerencia@esturivanns.com

* Correo Electrónico Opcional: contabilidad@esturivanns.com

Página web:

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Si No

* Revisor fiscal: Si No

* Pre-Operativo: Si No

* Inscrito en Bolsa de Valores: Si No

* Es vigilado por otra entidad? Si No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Direccion: CARRERA 7 # 37 - 25 OFICINA 402 EDIFICIO LUTAIMA

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ESTURIVANNS SAS
Sigla: ESTURIVANNS SAS
Nit: 830.038.996-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00838081
Fecha de matrícula: 9 de diciembre de 1997
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 14 de marzo de 2024
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 7 N 37-25 Oficina 402
Edificio Lutaima
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerencia@esturivanns.com
Teléfono comercial 1: 3904065
Teléfono comercial 2: 3906893
Teléfono comercial 3: 3906897

Dirección para notificación judicial: Cra 7 N 37-25 Oficina 402
Edificio Lutaima
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerencia@esturivanns.com
Teléfono para notificación 1: 3904065
Teléfono para notificación 2: 3906896
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0004762 del 5 de diciembre de 1997 de Notaría 12 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 9 de diciembre de 1997, con el No. 00613372 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada EMPRESA DE TRANSPORTE ESTURIVANNS S A Y PODRA UTILIZAR LA SIGLA ESTURIVANNS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Publica No. 9309 de la Notaria 19 de Bogotá D.C., de 22 de agosto de 2006, inscrita el 04 de septiembre de 2006, bajo el número 1076454 del libro IX, la sociedad de la referencia se

transformó de sociedad anónima a sociedad limitada bajo el nombre de:
ESTURIVANNS LTDA.

Por Escritura Pública No. 0009309 del 22 de agosto de 2006 de Notaría 19 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de septiembre de 2006, con el No. 01076454 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de EMPRESA DE TRANSPORTE ESTURIVANNS S A Y PODRA UTILIZAR LA SIGLA ESTURIVANNS a ESTURIVANNS LTDA.

Por Acta No. 27 de la junta de socios, del 17 de marzo de 2014, inscrita el 03 de abril de 2014 bajo el número 01823527 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: ESTURIVANNS SAS.

Por Acta No. 27 del 17 de marzo de 2014 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de abril de 2014, con el No. 01823527 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de ESTURIVANNS LTDA a ESTURIVANNS SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante inscripción No. 02038935 de fecha 25 de noviembre de 2015 del libro IX, se registró el acto administrativo No. 1193 de fecha 21 de junio de 1999 expedido por ministerio de transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor especial.

Mediante inscripción No. 02352236 de fecha 26 de junio de 2018 del libro IX, se registró la resolución no. 626 de fecha 30 de noviembre de 2017 expedido por ministerio de transporte, que resuelve mantener la habitación otorgada mediante resolución 1193 del 21 de junio de 1999 para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto social principal: La explotación de la industria del transporte público y privado, la prestación del servicio de mensajería especializada y la prestación de servicios turísticos. Para ello, podrá: A) Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en todas su modalidades de pasajeros por carretera, colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, de carga, individual de pasajeros en vehículos taxi, mixto, especial y masivo y como prestador de servicios turísticos con vehículos propios o de terceros, desarrollar actividades dentro del ámbito del transporte privado. B) Operar planes turísticos programados por la empresa y por las agencia de viajes y turismo. C)

Representar casas comerciales, nacionales o extranjeros, en todo lo relacionado con el turismo. D) Operar planes turísticos ofreciendo directamente el servicio de venta de paquetes, turísticos pasajes, servicio y atención directa o a través de intermediaciones con centros o empresas turísticas. E) Dar debida asistencia al viajero y al turista cumpliendo las disposiciones que sobre la materia dicte la legislación colombiana y en especial el ministerio de comercio, industria y turismo o la entidad oficial que le compete. F) Reservar y vender pasajes en cualquier medio de transporte sea nacional o internacional y todas aquellas actividades necesarias para el cumplimiento de su objeto social. G) Constituirse en agencia de viajes, operador profesional de congresos, ferias, convenciones, arrendadora de vehículos, promotora y comercializadora de tiempo compartido y multipropiedad, establecimiento de gastronomía, bares y negocios similares de interés turístico, captadora de ahorro para viajes y servicios turísticos prepaquados. También constituye objeto de la sociedad, tomar y/o dar en arriendo o alquiler, vehículos automotores con conductor o sin el. Además, la sociedad podrá establecer talleres para la reparación de vehículos, estaciones de servicio para el abastecimiento de combustible y lubricantes; almacenes de repuestos automotores, importar y comercializar vehículos, repuestos, llantas y demás elementos que tengan relación con la industria del transporte. Para el desarrollo de su objeto la sociedad podrá adelantar actividades como las siguientes: A) Dar y tomar dinero en mutuo con o sin garantías celebrar toda clase de contratos bancarios, de mandato, comisión y corretaje. B) Girar, aceptar, endosar y adquirir títulos valores y en general, celebrar el contrato de cambio en cualquiera de sus formas. C) Constituir o tomar intereses en otras sociedades cuyos fines sean análogos o complementarios a los de su objeto, fusionarse a ellas o absorberlas. D) Celebrar contratos de cuentas en participación como gestores o participe inactivo. E) La sociedad podrá por si misma o mediante la conformación de consorcios, uniones temporales, asociación entre empresas, promesas de sociedad futura o asociaciones publico privadas, participar en los procesos de contratación que adelante el estado cualquiera que sea su modalidad. F) En general realizar todas las operaciones civiles, comerciales y financieras necesarias para el desarrollo de su objeto social. En desarrollo de su objeto social la compañía podrá: 1. Prestar directamente la explotación de la industria del transporte público 2. Prestar el servicio especial y/o expresos de transporte a cualquier clase de personas, naturales o jurídicas, sean privadas o públicas, así como a entidades docentes, empresariales, culturales, científicas, entre otras. 3. Prestación del servicio de transporte multimodal, actuando como operador logístico de transporte multimodal a nivel nacional e internacional al igual que la distribución de mercancías puerta a puerta a nivel interno dentro de todas las ciudades del país, en ejercicio de la actividad desarrollara funciones de transito para el manejo del servicio de operador portuario dentro de los puertos nacionales e internacionales públicos o privados. 4. Presentarse por sí misma o con otras sociedades en licitaciones, concesiones o concursos para la prestación del servicio público de transporte en los distintos niveles y modalidades. 5. Comprar, vender, arrendar e importar vehículos automotores, para la industria del transporte en general, combustibles, lubricantes, repuestos, accesorios, llantas, herramientas y accesorios, maquinaria y demás artículos relacionados con la actividad anterior. 6. Llevar a cabo el montaje y la explotación de estaciones de servicio, centros de diagnostico automotor, talleres de mecánica automotriz y de mantenimiento en toda clase de vehículos automotores. 7. La prestación del servicio de

diagnóstico, revisión técnico-mecánica y revisiones preventivas a los vehículos automotores, por cuenta propia o a través de terceros, con tecnología propia o ajena. 8. Venta en todas las modalidades, de pólizas de seguros relacionadas con vehículos particulares y públicos. 9. Representar a personas naturales y jurídicas que tengan por objeto las mismas actividades establecidas o que sean similares conexas o complementarias. 10. Tomar, adquirir, enajenar, gravar, administrar y dar en arriendo toda clase de bienes, muebles e inmuebles y otorgar toda clase de garantías personales y/o reales para asegurar el cumplimiento de sus propias obligaciones. 11. Celebrar con empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte, todas las operaciones que se relacionen con los negocios y bienes sociales. 12. Celebrar con establecimientos de crédito, leasing y compañías aseguradoras, todas las operaciones de crédito que se relacionen con los negocios y bienes sociales. 13. Tomar, adquirir, enajenar, gravar, administrar y dar en arriendo toda clase de bienes, muebles e inmuebles y otorgar toda clase de garantías personales y/o reales para asegurar el cumplimiento de sus propias obligaciones. 14. Suscribir acciones o derechos con empresas que faciliten o contribuyan al desarrollo de operaciones, constituir sociedades de cualquier naturaleza, incorporarse o fusionarse con compañías constituidas, siempre que tenga objeto sociales iguales, similares, afines o complementarios o que sean de conveniencia general para los: asociados absorber tales empresas. 15. Celebrar toda clase de operaciones con títulos valores y demás documentos civiles o comerciales, tales como adquirirlos, otorgarlos, avaluarlos, protestarlos, cobrarlos, endosarlos, pagarlos, aceptarlos, ignorarlos, etc., así como emitir bonos. 16. Comprar y vender vehículos siniestrados e recuperados, a compañías aseguradoras. 17. Comprar, vender e importar equipos de comunicación para el buen funcionamiento de los vehículos recibidos en administración. 18. Adquirir, comprar, vender y de cualquier manera lícita disponer de toda clase de bienes muebles e inmuebles; que sean necesarios para el logro de sus fines principales y darles en garantía de sus obligaciones. 19. Conseguir marcas, patentes, privilegios y cederles a cualquier título lícito. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá realizar los actos, contratos, operaciones y negocios jurídicos directamente relacionados con el mismo, y les que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal e convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$382.000.000,00
No. de acciones : 382,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$382.000.000,00
No. de acciones : 382,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$382.000.000,00

No. de acciones : 382,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un Gerente, que podrá ser una persona natural o jurídica, con un suplente que reemplazará al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas. Ambos serán elegidos por la Asamblea de Accionistas. El Gerente, o quien haga sus veces es el representante legal de la sociedad para todos los efectos.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente es el Representante Legal de la sociedad, con facultades, por lo tanto, para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales sin límite de cuantía. En especial, el Gerente tendrá las siguientes funciones. A) Usar la firma o razón social B) Designar al secretario de la compañía que lo será también de la Junta General de Socios. C) Designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y señalarles su remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por ley o por estos estatutos deban ser designados por la Junta General de Socios. D) Presentar un informe de su gestión a la Junta General de Socios y en sus reuniones ordinarias y el Balance General de fin de ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades. E) Convocar a la Junta General de Socios a las reuniones ordinarias o extraordinarias. F) Constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses de la sociedad. G) Celebrar todos los actos comprendidos dentro del objeto social y autorizar con su firma los actos o contratos en que la sociedad deba intervenir sin límite de cuantía. H) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones de la junta de socios. I) Recibir, transigir y comprometer, adquirir y conceder préstamos, abrir cuentas corrientes, girar y aceptar cheques y toda clase de títulos valores, lo mismo que celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones: adquirir, gravar o vender bienes muebles e inmuebles. F) Las demás que le asigne la Junta de Socios. Facultades del Representante Legal Suplente Él o ella podrá representar a la empresa en todos los trámites necesarios para contratar y obligar a la sociedad hasta por una cuantía de 1000 SMMLV, en el evento que supere la misma deberá contar con la autorización de la Representante Legal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 27 del 17 de marzo de 2014, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de abril de 2014 con el No. 01823527 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Maria Del Carmen Salas Castro	C.C. No. 51647622

Por Acta No. 29 del 22 de agosto de 2014, de Asamblea de Accionistas,

inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de septiembre de 2014 con el No. 01870296 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del Natalia Aguilar Salas	C.C. No. 1032476233

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 035 del 6 de febrero de 2019, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de febrero de 2019 con el No. 02421698 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Jimmy Alexander Velandia Diaz	C.C. No. 11350089 T.P. No. 146718-T

Por Acta No. 031 del 30 de enero de 2018, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de febrero de 2018 con el No. 02299839 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Maria Consuelo Gantiva Lopez	C.C. No. 52554530 T.P. No. 52529-T

Sin perjuicio en lo dispuesto en el artículo 164 del código de comercio, mediante acta No. 036 de la asamblea de accionistas, del 06 de febrero de 2019, inscrita el 6 de marzo de 2019 bajo el número 02431790 del libro IX, se aprobó la remoción de María Consuelo Gantiva Lopez como revisora fiscal.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0004762 del 5 de diciembre de 1997 de la Notaría 12 de Bogotá D.C.	00623273 del 20 de febrero de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000655 del 19 de febrero de 1998 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	00623247 del 20 de febrero de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0009309 del 22 de agosto de 2006 de la Notaría 19 de Bogotá D.C.	01076454 del 4 de septiembre de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004432 del 22 de mayo de 2008 de la Notaría 76 de Bogotá D.C.	01216290 del 23 de mayo de 2008 del Libro IX
Acta No. 27 del 17 de marzo de 2014 de la Junta de Socios	01823527 del 3 de abril de 2014 del Libro IX
Acta No. 37 del 27 de junio de 2019 de la Accionista Único	02560601 del 4 de marzo de 2020 del Libro IX
Acta No. 39 del 3 de diciembre de 2020 de la Accionista Único	02643112 del 10 de diciembre de 2020 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 6810

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: ESTURIVANNS SAS
Matrícula No.: 02877233
Fecha de matrícula: 5 de octubre de 2017
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cra 7 #37-25 Of 402
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.753.209.517
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 30 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 15 de marzo de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.